



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05645-2016-PC/TC

LIMA

YURI NIÑO DE GUZMÁN GARATE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Niño de Guzmán Garate contra la resolución de fojas 1248, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la solicitud de ejecución de sentencia estimatoria; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 11 de mayo de 2006, solicita que la jefa del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo cumpla con acatar el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo 005-90-PCM. En mérito a ello pide que se ordene su contratación en el cargo de abogado III (especialista legal), plaza número 014 del CAP nivel remunerativo SP-A, pues al no haberse renovado el contrato al ganador del concurso público de méritos para acceder a dicha plaza, su persona resultó elegible para acceder a este cargo.
2. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de El Agustino, con fecha 19 de julio de 2006, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y “fundada la demanda de fojas 22 a 30” y ordenó que la parte demandada “incorpore al demandante a la carrera administrativa a través de contrato en el cargo de Abogado III (Especialista Legal)” (f. 99).

Ejecución de sentencia del caso en concreto

3. Mediante Resolución Jefatural 3183-2007-ED, de fecha 28 de diciembre de 2007, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación resuelve, en ejecución de sentencia, contratar al demandante bajo la modalidad de servicios personales a partir del 2 de enero al 31 de diciembre de 2008, en el cargo de abogado III, Nivel Remunerativo SP E.
4. La parte demandante, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2008, solicita al Juzgado del Módulo Básico de Justicia de El Agustino que se cumpla en sus propios términos la sentencia que estimó su demanda de cumplimiento. Refiere que si bien el Ministerio de Educación lo ha repuesto el 2 de enero de 2008, no se le ha nombrado de acuerdo al Decreto Legislativo 276. Además de ello indica que se le ha asignado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05645-2016-PC/TC

LIMA

YURI NIÑO DE GUZMÁN GARATE

- el Nivel Remunerativo de Servidor Profesional “E”, no obstante que el anterior abogado que ocupaba la plaza estaba como Servidor Profesional “A” (f. 583).
5. Mediante Resolución 56, de fecha 20 de junio de 2008, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de El Agustino requiere al Ministerio de Educación que cumpla con ejecutar la sentencia estimatoria y nombre al demandante en el grupo ocupacional de Servidor Profesional con Nivel Remunerativo “A” (f. 614).
6. Es así que, mediante Resolución Jefatural 2609-2008-ED, de fecha 16 de setiembre de 2008, se deja sin efecto el contrato del demandante dispuesto en la Resolución Jefatural 3183-2007-ED y se lo nombra a partir del 2 de enero de 2008, en el cargo de Abogado III, Nivel Remunerativo SP “A” (f. 641).
7. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2009, revoca la Resolución 56, de fecha 20 de junio de 2008, deja sin efecto el requerimiento efectuado al Ministerio de Educación, pues “nunca fue el petitorio de la demanda el nombramiento” del actor, y ordena “téngase por cumplido lo ordenado en la sentencia, con la expedición de la Resolución Jefatural 3183-2007-ED, de fecha 28 de diciembre de 2007 (f. 828).
8. Mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2013, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 23 de setiembre de 2009, por haber sido presentado en forma extemporánea (f. 1161).
9. El Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino en las Resoluciones 71 y 73 del 21 de enero y del 9 de abril de 2013, resuelve mediante Resolución Jefatural 2580-2013-ED, de fecha 4 de julio de 2013, dejar sin efecto la Resolución Jefatural 2609-2008-ED que nombra al demandante en el cargo de abogado III (f. 1191).
10. La parte demandante, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, solicita que se cumpla en sus propios términos la sentencia que declaró fundada la demanda de cumplimiento, de fecha 19 de julio de 2006, y, en consecuencia, se ordene su nombramiento en la carrera administrativa, de conformidad con el Decreto Legislativo 276, en el cargo de abogado III, plaza 014, Servidor Profesional “A”.
11. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, con fecha 13 de diciembre de 2013, declara improcedente la solicitud del actor. Considera que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 23 de setiembre de 2009, dejó sin efecto el requerimiento de nombramiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05645-2016-PC/TC

LIMA

YURI NIÑO DE GUZMÁN GARATE

del actor y se dio por cumplido lo ordenado en la sentencia estimatoria, por lo que lo solicitado deviene en imposible jurídico (f. 1199).

2. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 20 de agosto de 2014, confirma la resolución apelada y exhorta al abogado de la parte demandante a no presentar escritos reiterativos que ya fueron resueltos. Considera que la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada expresamente dispone “incorporar al demandante a la carrera administrativa a través de contrato en el cargo de Abogado III (Especialista Legal), con plaza número 014 del cuadro de asignación de personal y con nivel remunerativo de servidor profesional administrativo; sin costas ni costos”, por lo que al incorporarlo mediante contrato se ha cumplido con la sentencia estimatoria (f. 1248).

Recurso de agravio constitucional (RAC)

13. El actor interpone RAC contra la Resolución 5 y pide que este Tribunal ordene que la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus términos y se ordene al Ministerio de Educación que cumpla con nombrarlo en la carrera administrativa (Decreto Legislativo 276) en el cargo de abogado III (Especialista Legal), plaza 014 del CAP, Nivel remunerativo SP “A” (f. 1268).
14. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional declara fundado el recurso de queja interpuesto por el actor contra la Resolución 6, de fecha 29 de noviembre de 2014, que declaró improcedente el RAC, de conformidad con la resolución recaída en el Expediente 0201-2007/TC, que habilita la procedencia excepcional del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales emitidas por el Poder Judicial.

Análisis de la controversia

15. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de El Agustino, con fecha 19 de julio de 2006, dispone el nombramiento del solicitante en la carrera administrativa.
16. Al respecto como se ha señalado en el fundamento 2 *supra*, la sentencia de fecha 19 de julio de 2006, dispone expresamente que se lo incorpore a la “carrera administrativa” mediante contrato (f. 99). A mayor abundamiento, es necesario precisar que el ganador del concurso público de méritos, en el que el demandante quedó en calidad de elegible, también era contratado (f. 7 y 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05645-2016-PC/TC
LIMA
YURI NIÑO DE GUZMÁN GARATE

17. Por lo expuesto, lo solicitado por el actor carece de asidero y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Yury Espinosa Saldaña

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:
03 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL